

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de Candidatura Independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07, presentada supletoriamente ante este órgano colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

C O N T E N I D O

I. ANTECEDENTES:	3
II. CONSIDERANDOS:	9
A. COMPETENCIA	9
B. GENERALIDADES	9
C. DEL PODER LEGISLATIVO	12
D. DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO	12
E. DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RELATIVA A LA EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO	14
F. DE LA REFORMA A LA LEY ELECTORAL RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE LA FOTOGRAFÍA EN LAS BOLETAS ELECTORALES	16
G. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS	18
H. DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO	25
I. DEL SISTEMA CONÓCELES	28
J. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS	29
1. De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura	30
1.1 Del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas	30
1.2 Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas	30
1.3 De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas	31
1.3.1 De la verificación a la fotografía	31
1.4 De los requisitos de elegibilidad	31
1.5 Del principio de paridad	34
III. RESUELVE:	36

GLOSARIO:

Aspirante:	C. Abdel Adavache González aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado por el Distrito Electoral 7 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas
CGIEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Diario Oficial:	Diario Oficial de la Federación
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación:	Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos Sistema Conóceles:	Lineamientos para el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles
OPL:	Organismo Público Local
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local 2023-2024
Periódico Oficial:	Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Candidaturas Independientes:	Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas
RF:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación
Sistema Conóceles:	Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

Visto el expediente que contiene la solicitud de registro y documentación anexa presentada por el Aspirante, quien encabeza la fórmula del Distrito Electoral 7 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, para participar en el PEL 2023-2024, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES:

- 1. Reforma a la Constitución Federal en materia de sufragio pasivo.** El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35 de la Constitución Federal, en sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.
- 2. Reglamento de Fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el CGINE, mediante Acuerdo INE/CG263/2014 expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual se publicó en el Diario Oficial, el veintidós de diciembre de dos mil catorce. Ordenamiento que fue modificado por el CGINE mediante diversos Acuerdos.
- 3. Reglamento de Elecciones del INE.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el CGINE, aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el RE, el cual se publicó en el Diario Oficial, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante diversos Acuerdos.
- 4. Reformas a la Constitución Federal en materia de paridad entre los géneros.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
- 5. Reformas en materia de violencia política de género.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la LGIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la LGPP, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. Reglamento de Candidaturas Independientes. El siete de diciembre de dos mil veinte, el CGIEEZ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-050/IX/2023, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

7. Reformas en materia de suspensión de derechos. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Asimismo, el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el Decreto número trescientos cuarenta y siete, mediante el cual se reformó la Ley Electoral.

Por su parte, el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto 319, mediante el cual se reformaron los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución Local, en materia de 3 de 3 contra la violencia, en los cuales se incorporó como requisitos de elegibilidad a la Gubernatura, Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría los relativos a:

- a) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales o la intimidad corporal;
y
- c) No estar Inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones.

8. Reforma inicio de proceso. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número trescientos dieciocho, mediante el cual se reformaron, entre otras, la Ley Electoral, a fin de modificar el inicio del PEL.

- 9. Facultad de atracción del INE.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el CGINE, mediante Resolución INE/CG439/2023 aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para que recabaran el apoyo de la ciudadanía las personas aspirantes a candidaturas independientes en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Precampañas	Del 02 de enero al 10 de febrero de 2024
Apoyo de la ciudadanía	Del 02 de enero al 10 de febrero de 2024

- 10. Plan Integral y los Calendarios 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGINE, mediante Acuerdo INE/CG446/2023 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024, en el que se establecen, entre otros, los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de Candidaturas	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia de Registro	29 y 30 de marzo de 2024
Campañas Electorales	Del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Sustituciones libres	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Sustituciones por renuncia	Del 12 de marzo al 17 de mayo de 2024
Sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley	Del 12 de marzo al 01 de junio

11. Convenio IEEZ-INE. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/IX/2023, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidores, cuya Jornada Electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.

12. Inicio del Proceso. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo el CGIEEZ dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

13. Convocatoria para renovar el Poder Legislativo. En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-053/IX/2023, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

14. Calendario integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidaturas a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

15. Integración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2023, aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y de Organización Electoral y Partidos Políticos,

para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el PEL 2023-2024.

- 16. Anexo técnico al Convenio IEEZ-INE.** En la misma fecha del antecedente anterior, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el IEEZ y el INE; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarán los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidores, con Jornada Electoral el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- 17. Instalación de los Consejos Distritales.** En la primera semana del mes enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 64, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los dieciocho Consejos Distritales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el PEL 2023-2024.
- 18. Escrito de intención.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Aspirante, presentó en la Oficialía de Partes, su Escrito de Intención para participar como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Diputado por el Distrito Electoral 7, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, en el PEL 2023-2024.
- 19. Operativo de Registro.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/IX/2024 aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.
- 20. Procedencia del registro preliminar.** El día veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Resolución RCG-IEEZ-006/IX/2024, aprobó la procedencia del registro preliminar del Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Diputado por el Distrito Electoral 7 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, en el PEL 2023-2024.

Por tanto, se señala en la parte conducente de la referida Resolución, que cumplió el Aspirante a la Candidatura Independiente el requisito de la obtención del apoyo de la ciudadanía y la presentación de las copias de las

credenciales de electores que coinciden con cada uno de los registros en las cédulas respectivas, según lo previsto en los artículos 322, numeral 2 de la Ley Electoral y 21, numeral 1, fracción II del Reglamento de Candidaturas y la Base Séptima de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2024-2027.

21. Plataforma electoral. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, el Aspirante a Candidato Independiente presentó para su registro, en tiempo y forma su respectiva plataforma electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral.

22. Solicitud de registro de candidatura presentada supletoriamente ante el Consejo General. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año, transcurrió el plazo para que los aspirantes a la Candidatura Independiente presentaran su solicitud de registro, por lo que el Aspirante presentó supletoriamente ante el CGIEEZ la solicitud de registro de candidatura de la fórmula de mayoría relativa del Distrito Electoral 7 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2024-2027.

23. Requerimiento. El diez de marzo de este año, se notificó Aspirante quien encabeza la fórmula del Distrito Electoral 7 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, sobre diversas omisiones respecto a la documentación presentada en la solicitud de registro.

24. Revisión y procedencia. Una vez revisada la solicitud de registro, así como la documentación anexa y cumplido el requerimiento formulado, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 y 339, numeral 1 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, numeral 1, fracción XXVII de la Ley Orgánica y 85, numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes, procede a resolver la procedencia o improcedencia en su caso, de la solicitud de registro de la fórmula de Diputación por el principio de mayoría relativa, presentada por el Aspirante, para contender en la renovación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el PEL 2023-2024.

II. CONSIDERANDOS:

A. COMPETENCIA

Primero.- El CGIEEZ, es competente para resolver la procedencia o improcedencia en su caso, de las solicitudes de registro de las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la LGIPE; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica.

B. GENERALIDADES

Segundo.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la LGIPE; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del CGIEEZ, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del IEEZ.

Quinto.- Los artículos 99, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el CGIEEZ es el órgano superior de dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del IEEZ.

Sexto.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, establece que este CGIEEZ, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a **Diputaciones por ambos principios**, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Séptimo.- El artículo 28, numeral 1, fracción XXV de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del CGIEEZ, recibir de las candidaturas independientes las solicitudes de registro de candidaturas **de Diputaciones**, y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Octavo.- El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el CGIEEZ conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del IEEZ. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- El artículo 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del INE y del IEEZ y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir, entre otras, a las Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes de la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Décimo.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo primero.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las

elecciones; **b)** Jornada Electoral, y **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Décimo segundo.- De conformidad con lo señalado en los artículos 30, numeral 1, fracción I y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, al Poder Legislativo Estatal.

C. DEL PODER LEGISLATIVO

Décimo tercero.- Los artículos 50 de la Constitución Local y 16 de la Ley Electoral, señalan que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Décimo cuarto.- Los artículos 51 de la Constitución Local y 17, numeral 1 de la Ley Electoral, indican que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho Diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, por cada Diputación propietaria se elegirá a una suplente, del mismo género.

D. DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Décimo quinto.- El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, en los términos siguientes:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. a IV. ...

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

Transitorio

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto."*

Por su parte, el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 319, mediante el cual se reformaron los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución Local, en materia de 3 de 3 contra la violencia, en los cuales se incorporó como requisitos de elegibilidad a la Gubernatura, Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría los relativos a:

- a) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
- c) No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones.

En virtud de lo anterior, en el Reglamento de Candidaturas Independientes, se contempló la homologación de los requisitos para ocupar los cargos de Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, observando lo señalado en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal. Asimismo, en el mismo ordenamiento se contempla el procedimiento que se llevará a cabo para la verificación de los referidos requisitos.

E. DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RELATIVA A LA EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO

Decimo sexto.- El Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Federal, relativo a la edad mínima para ocupar un cargo público, publicado en el Diario Oficial, el seis de junio de dos mil veintitrés, señala lo siguiente:

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ...

...

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.”*

Es importante señalar que, el Senado de la República al emitir el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, segunda en relación con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la Constitución Federal, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, señaló lo siguiente:

“...

(...) posibilitar a los jóvenes de 18 años para acceder a las diputaciones no obedece únicamente a la necesidad de representar políticamente tal proporción poblacional, sino que en todo caso es un reconocimiento de la relevancia de su participación en la deliberación y toma de decisiones para dar voz a sus expresiones, visión, filosofía y cosmovisión del mundo para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados en el Poder Legislativo.

...

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2021 se registraron 1 millón 160 mil jóvenes desempleados en nuestro país, representando el 50.12% de la población desempleada total, en 2021 dicha cifra fue de 1 millón 070 mil jóvenes, equivalente al 46.43%. Es decir, es el grupo poblacional con la tasa de desocupación más alta, de 6.4%, casi el doble que la tasa de desocupación nacional (3.5%).

Por su parte el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED)³ reportó en 2018 que el 38% de las personas jóvenes del país perciben poco o nulo respeto hacia de sus derechos, toda vez que poco más de tres de cada diez (31.9%) refieren haber sido discriminadas por su edad al menos una vez durante los últimos cinco años, y reportan como principales ámbitos de exclusión la calle o el transporte público, así como el trabajo o la escuela. Entre los derechos vulnerados reportados por el mismo Consejo, el más frecuente fue el trato digno (68%), seguido por la educación (60%) y la igualdad de oportunidades (30%).

No obstante, lo anterior, el CONAPRED observa que toda vez que este sector poblacional enfrenta tales patrones excluyentes, las personas jóvenes tienen mayor conciencia sobre la manera en que se discrimina en México, y muestran mayor nivel de apoyo hacia políticas por la inclusión. Como, por ejemplo, que 75% de las personas entre 18 a 29 años está a favor del matrimonio igualitario, y 57.6% a favor de la adopción homoparental (versus 60.5% y 40% a nivel nacional, respectivamente.

...”

*Ahora bien, toda vez que estas problemáticas se desarrollan en el seno de la tercera parte de la población total del país es de proceder la propuesta planteada en la Minuta en análisis toda vez que **disminuir la edad mínima para ocupar una diputación, ampliará la representación política de este grupo poblacional. Coadyuvando en que sean las mismas personas jóvenes quienes desde su propia representación en la Cámara de Diputados, abonen a la solución de sus propias problemáticas***

...”

[El resaltado es propio]

En esa tesitura, y a efecto de garantizar una mayor representación política de las juventudes en los cargos de elección popular, en el Reglamento de Candidaturas Independientes, se contempló la homologación del requisito para ocupar un cargo de Diputación, observando lo señalado en el artículo 55, fracción II de la Constitución Federal.

F. DE LA REFORMA A LA LEY ELECTORAL RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE LA FOTOGRAFÍA EN LAS BOLETAS ELECTORALES

Décimo séptimo.- El Decreto número trescientos cuarenta y siete, mediante el cual se reformó la Ley Electoral, publicado en el Periódico Oficial, el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforman las fracciones VI, VII y VIII del numeral 2; se reforman los numerales 4 y 5, y se adiciona un numeral 6 al artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:*

Formato

1. ...

2. ...

I a la V.

VI. Las boletas para la elección de **Diputadas y Diputados** por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo **recuadro** que **contenga el emblema del partido político, el nombre y fotografía a color de la candidata o candidato, así como el nombre de la o el suplente**; y al reverso un solo **recuadro** por cada partido político, que contendrá la lista plurinominal de **candidatas y candidatos** por el principio de representación proporcional;

VII. Las boletas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo **recuadro** que **contenga el emblema del partido político, el nombre y fotografía a color de la candidata a Presidenta Municipal o candidato a Presidente Municipal y el nombre de su suplente, así como el nombre del resto de la planilla de candidatos**; y al reverso un solo **recuadro** por cada **partido político** que contendrá la lista de **candidatas y candidatos a Regidores** por el principio de representación proporcional;

VIII. Para **Gobernadora o Gobernador** del Estado, un solo **recuadro** para cada partido político, **candidata o candidato y fotografía a color**;

IX a la XII.

3. ...

4. Los colores y emblemas de los partidos políticos en el orden que les correspondan de acuerdo con la antigüedad de su registro o acreditación ante el Consejo General.

5. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados, los nombres y **fotografías** de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

6. El Consejo General establecerá las especificaciones y lineamientos técnicos sobre las fotografías a color de las candidatas y candidatos a los que hace referencia el presente artículo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.”

Por lo que, a efecto de dar cumplimiento con la reforma realizada a la Ley Electoral y la cual entró en vigor al veinte de agosto de dos mil veintitrés, en el Reglamento de Candidaturas Independientes, adicionó el requisito relativo a contemplar la fotografía a color de la candidatura a la Diputación por el principio de mayoría relativa, así como de la candidatura a la Presidencia de un Ayuntamiento Municipal, de conformidad con lo señalado en el artículo 191 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

“**Artículo 76**

...

VII. Para la Candidatura Independiente al cargo de Diputación propietaria por el principio de mayoría relativa, así como de la Candidatura Independiente propietaria al cargo de Presidencia Municipal, la fotografía en medio digital, de conformidad con lo siguiente:

i. Formato: JPG;

ii. Tamaño: Infantil 2.5 cm x 3 cm, (la cual se ajustará proporcionalmente en la boleta);

iii. Toma de fotografía: Tres cuartos delantero o frontal;

iv. Fondo: Blanco; v. A color;

vi. Cabeza: Preferentemente descubierta;

vii. Fotografía sin retoque.

viii. Resolución 300 ppl.

Dicha fotografía, deberá ser identificada con el nombre de la Candidatura independiente, Municipio y cargo por el que contiene.

Ejemplo: José Luis Perales Ortiz_Miguel Auza_Presidencia Municipal.JPG.

...”

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, numeral 3 del Reglamento de Candidaturas Independientes, el IEEZ, a través de la Dirección de Organización Electoral en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Informáticos, revisará y verificará que las fotografías que los Candidatos y Candidatas Independientes hubieran presentado anexo a su solicitud de registro cumplan con las especificaciones señaladas en el artículo 73, fracción VIII del Reglamento de Candidaturas Independientes.

G. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Décimo octavo.- El artículo 7, numeral 3, 4 y 6 de la Ley Electoral, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

Décimo noveno.- El artículo 313 de la Ley Electoral, señala que es derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro a una candidatura de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

Vigésimo.- Los artículos 314, fracción II de la Ley Electoral y 9, numeral 1, fracción II del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidata o candidato independiente para ocupar los siguientes cargos de elección popular, para Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Vigésimo primero.- El CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes, el cual fue modificado

mediante Acuerdo ACG-IEEZ-050/IX/2023, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

En el referido Reglamento de Candidaturas Independientes se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de la ciudadanía que se postule a cargos de elección popular de manera independiente.
- II. La emisión de la Convocatoria;
- III. El registro de Candidaturas Independientes a los cargos de elección popular para la Gobernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como para la integración de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente;
- IV. Los requisitos de elegibilidad para las candidaturas independientes a cargos de elección popular
- V. El procedimiento y mecanismos para la obtención del apoyo de la ciudadanía;
- VI. El financiamiento de las candidaturas independientes;
- VII. Las condiciones de equidad en la contienda electoral;
- VIII. El régimen sancionador aplicable, y
- IX. Las nulidades electorales.

Cabe señalar, que mediante las modificaciones realizadas al Reglamento de Candidaturas Independientes, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se adicionaron diversas disposiciones que regulan lo siguiente:

- I. Se modificaron y adicionaron diversos conceptos con la finalidad de homologarlos con lo señalado en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista

nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.

- II. Se modificaron e incorporaron diversos artículos a efecto de homologarlos con lo señalado en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, en las que se establecen las prerrogativas y los deberes de las personas aspirantes y de las Candidaturas Independientes, a efecto de generar el adecuado ejercicio del derecho al sufragio pasivo.
- III. Se modificaron los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las personas aspirantes a la Candidatura Independiente a un cargo de elección popular, retomando lo señalado en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, así como en el Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil veintitrés, relativo a la edad mínima para ser Diputada o Diputado. Asimismo se señala lo relativo a la elección consecutiva.
- IV. Se modificaron los plazos para recibir el apoyo de la ciudadanía observando lo establecido en la Resolución INE/CG439/2023, del Consejo General del Instituto Nacional, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- V. Se adiciona lo relativo a la inclusión en las boletas electorales de la fotografía de las Candidaturas, observando lo establecido en el Decreto

trescientos cuarenta y siete, mediante el cual se reformó la Ley Electoral, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Vigésimo segundo.- En términos de lo establecido en el Calendario Integral para el PEL 2023-2024 con relación al artículo 74, numeral 1, fracción II del Reglamento de Candidaturas Independientes, y la Base Decima Segunda de la Convocatoria, el plazo para el registro de candidaturas fue **del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro**, y la fecha para determinar la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, **será del veintinueve al treinta de marzo de dos mil veinticuatro**.

Vigésimo tercero.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 75 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre y cargo por el que se postula la persona Candidata Independiente;
- II. Los siguientes datos personales de las Personas Candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la persona Candidata a la Gubernatura del Estado; de las personas integrantes de la fórmula de Diputaciones; y, de las personas de la planilla y de la lista de Regidurías del Ayuntamiento;
 - b) El lugar y la fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - d) Ocupación, y
 - e) Sobrenombre, en su caso.
- III. Clave de la Credencial para Votar.
- IV. Género.

- V. El cargo para el que se postulan, con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura del Estado, la Diputación tratándose de un Distrito Electoral, o para la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento e indicar si lo es en Candidatura propietaria o suplente;
- VI. En el caso de Regidurías por el principio de representación proporcional, señalar el lugar que ocupa en la lista;
- VII. El señalamiento de quienes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura joven;
- VIII. La Entidad, el Distrito Electoral o Municipio en el que pretenden participar;
- IX. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- X. La firma de quien se postule a la Gubernatura del Estado, de quien encabece la fórmula o la planilla. En el caso de registro de listas de Regidurías por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento, la solicitud deberá estar firmada por la persona Candidata Independiente que encabece la planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.
- XI. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral.

La persona aspirante a una Candidatura Independiente que solicite se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberá hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito anexo a la solicitud de registro o de sustitución de Candidatura.

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

Vigésimo cuarto.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 76 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen la documentación siguiente que deberá anexarse a las solicitudes de registro de candidaturas y que consisten en:

- I. La constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General;
- II. La declaración expresa de la aceptación de la Candidatura y de la plataforma electoral de conformidad con el Formato CI ACyPE;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Exhibir original y entregar copia legible del anverso y reverso de la Credencial para Votar con fotografía, vigente para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- V. Constancia de residencia expedida por la Secretaria o el Secretario de Gobierno Municipal;
- VI. Carta bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro en el Formato CI CBP;
- VII. Para la Candidatura Independiente al cargo de Diputación propietaria por el principio de mayoría relativa, así como de la Candidatura Independiente propietaria al cargo de Presidencia Municipal, la fotografía en medio digital, de conformidad con lo siguiente:
 - i. Formato: JPG;
 - ii. Tamaño: Infantil 2.5 cm x 3 cm, (la cual se ajustará proporcionalmente en la boleta);
 - iii. Toma de fotografía: Tres cuartos delantero o frontal;
 - iv. Fondo: Blanco;

- v. A color;
- vi. Cabeza: Preferentemente descubierta;
- vii. Fotografía sin retoque.
- viii. Resolución 300 ppl.

Dicha fotografía, deberá ser identificada con el nombre de la Candidatura independiente, Municipio y cargo por el que contiene.

Ejemplo: José Luis Perales Ortiz_Miguel Auza_Presidencia Municipal.JPG.

La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia simple, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo respectivo de los documentos al momento de recibirlos, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Vigésimo quinto.- Los artículos 7, numerales 4 y 6, 315, numeral 1 de la Ley Electoral y 80, numeral 1 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan que es derecho de la ciudadanía garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, las personas candidatas independientes para las Diputaciones deberán registrar la fórmula correspondiente de candidatura propietaria y suplente del mismo género.

Vigésimo sexto.- Los artículos 18, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2, 315, numeral 1 de la Ley Electoral; 80, numeral 1 del Reglamento de Candidaturas Independientes, indican que las solicitudes de registro para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, las candidaturas independientes, deberán registrarse mediante una sola fórmula completa de candidaturas propietaria y suplente del mismo género.

Tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino.

H. DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO

Vigésimo séptimo.- El artículo 267, numerales 1 y 2 del RE, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV “*Verificación para el registro de candidaturas*” son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el INE.

Vigésimo octavo.- El CGINE, mediante Acuerdo INE/CG521/2023 reformó el RE y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR, a fin de establecer diversas obligaciones para los Organismos Públicos Locales Electorales, así como por los partidos políticos, coaliciones, sus candidaturas y candidaturas independientes.

Vigésimo noveno.- El artículo 281, numerales 1 y 6 del RE, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Por su parte, el Anexo 10.1 denominado “*Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos*”, sección VI. “*Generalidades*” del RE, establece que el SNR permitirá la carga masiva de

información por parte de los partidos políticos, para ello se pondrán a disposición de los Sujetos Obligados a través del Centro de Ayuda del SNR los criterios, validaciones y requisitos para realizar la carga masiva, a fin de facilitar el registro de forma rápida y oportuna. La carga masiva de la información de las precandidaturas y candidaturas, implicará que para que se pueda completar el registro, el partido político deberá obtener y anexar al SNR el formulario de registro con firma autógrafa de cada persona precandidata o candidata, tanto de manifestación de capacidad económica, como de aceptación de notificación electrónica y correo de aviso para generar la cuenta de notificación individual. El Sistema no contempla la funcionalidad de carga masiva de documentación adjunta que es el formulario de registro que genera el sistema, por lo que este archivo deberá cargarse al sistema uno a uno en los plazos referidos en las secciones III y IV anteriores, para que se pueda realizar la aprobación.

Trigésimo.- El artículo 270, numerales 2 y 4 del RE, en relación con el 81 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan que el SNR es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la UTF; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

Además, los datos que se contengan en este sistema serán empleados para efectos de otros sistemas del INE, tales como el Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, así como para los sistemas que los Organismos Públicos Locales puedan implementar para el procedimiento de registro. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas; de igual forma, cuenta con un formulario de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Asimismo, el numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establece que para que el IEEZ pueda capturar los datos relativos a las personas Aspirantes, Candidatos y Candidatas Independientes en el SNR, por lo que las personas Aspirantes y en su momento las personas Candidatas deberán proporcionar al IEEZ el nombre de quien se postula a la Gubernatura del Estado,

de cada uno de los integrantes de la fórmula, la planilla o lista así como la siguiente información:

- I.** Nombre y número de la Entidad Distrito/Municipio;
- II.** Cargo;
- III.** Clave de elector;
- IV.** Género;
- V.** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
- VI.** Fecha de nacimiento;
- VII.** Lugar de nacimiento;
- VIII.** Ocupación;
- IX.** CURP;
- X.** RFC;
- XI.** Domicilio particular de la persona Aspirante a Candidatura Independiente, propietario y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
- XII.** Tiempo de residencia en el domicilio;
- XIII.** Teléfono particular a 10 dígitos;
- XIV.** Teléfono de oficina a 10 dígitos, y en su caso, extensión;
- XV.** Teléfono celular a 10 dígitos;
- XVI.** Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalarlo;

- XVII. Nombre y domicilio de la persona señalada para oír y recibir notificaciones, y
- XVIII. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional o el Instituto.

I. DEL SISTEMA CONÓCELES

Trigésimo primero.- El artículo 267, numerales 1 y 4 del RE, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV “*Verificación para el registro de candidaturas*” son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el CGINE, y que forman parte del RE como Anexo 24.2.

Al respecto, en lo que en la parte conducente del Acuerdo INE/CG616/2022 el CGINE, señaló que en el ámbito local, en el sistema se deberá incorporar al menos la información de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos que integran la identidad de las personas propietarias y suplentes, se señaló que en el ámbito local, en el sistema se deberá incorporar al menos la información de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos que integran la identidad de las personas propietarias y suplentes.

Trigésimo segundo.- El CGINE, a través del RE incorporó la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por un partido Político, una candidatura común o una coalición en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, así como las candidaturas independientes, de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG616/2022 aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles.

Trigésimo tercero.- El artículo 2, párrafo primero de los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles, indica que dichos Lineamientos son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

Trigésimo cuarto.- El artículo 4, párrafos primero y tercero de los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles, establece que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

J. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Trigésimo quinto.- El Aspirante, presentó ante este Órgano Superior de Dirección, la solicitud de registro el ocho de marzo del año en curso, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 7 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, para el PEL 2023-2024.

Trigésimo sexto.- El Aspirante de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 82 del Reglamento de Candidaturas Independientes, fue notificado el diez, de marzo, de las diversas omisiones en que incurrió a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o*

*elementos menores, aunque no esté prevista normalmente*¹; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar la solicitud de de registro respectiva.

Trigésimo séptimo.- Este Órgano Superior de Dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la normatividad electoral respecto de la solicitud de registro de candidatura presentada de manera supletoria ante el CGIEEZ por parte del Aspirante, conforme al apartado siguiente:

1. De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura

1.1 Del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas

El artículo 74, numeral 1, fracción II del Reglamento de Candidaturas Independientes, así como el calendario electoral señala que **los plazos para registrar las candidaturas** para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional **fueron del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro.**

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que la solicitud de registro de candidatura al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa de manera independiente fue presentada del ocho de marzo de dos mil veinticuatro, de manera supletoria ante el CGIEEZ.

1.2 Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 147 de la Ley Electoral y 75 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establece la información que debe contener la solicitud de registro de candidatura.

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidatura para integrar la Legislatura del Estado que fue presentada por el Aspirante, señalada en el anexo 1 de la presente Resolución se desprende que contiene la información exigida por los artículos 147 de la Ley Electoral y 75 del Reglamento de Candidaturas Independientes; por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

¹ Consultable en www.te.gob.mx

1.3 De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral, y 76 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro de candidaturas.

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidatura para integrar la Legislatura del Estado que fue presentada por el Aspirante, contenida en el anexo 1 de la presente Resolución se desprende que contiene la documentación anexa exigida por los artículos 148 de la Ley Electoral, 76 del Reglamento de Candidaturas Independientes; por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

1.3.1 De la verificación a la fotografía

De conformidad con lo establecido en los artículos 76, fracción VIII y 106, numeral 3 del Reglamento de Candidaturas Independientes, la Dirección de Organización revisó y verificó que la fotografía presentada por el aspirante cumpliera con los requisitos establecidos en la norma.

De la verificación realizada a la fotografía anexa a la solicitud de registro de la candidatura propietaria para integrar la Legislatura del Estado presentada por el Aspirante, contenida en el anexo 1 de la presente Resolución, se desprende que contienen las especificaciones exigidas por el artículo 76, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Candidaturas Independientes; por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

1.4 De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para las Diputaciones, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la Autoridad Administrativa Electoral Local. Esto se robustece con la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.²

² Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22,

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por el Aspirante, para solicitar el registro de candidatura, se desprende que las personas candidatas al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 7 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley Electoral; y 13, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del Reglamento de Candidaturas Independientes, referentes a requisitos de carácter negativo, la persona candidata a una Diputación, presentó escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se

deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, como en el momento en que se califica la elección respectiva, lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- *Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41,*

fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-130/2002](#). Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2003](#) y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109”.

En virtud de lo anterior se tiene por cumplidos los requisitos de elegibilidad de la persona contenida en el anexo 1 de la presente Resolución.

1.5 Del principio de paridad

En atención a lo señalado en los artículo 18, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2, 315, numeral 1 de la Ley Electoral; 80, numeral 1 del Reglamento de Candidaturas Independientes, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones previstas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó la solicitud de registro del Aspirante, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad.

De dicha revisión se tiene que el Aspirante, al momento de efectuar su registro, **cumplió con el principio de paridad** en la candidatura a la Diputación **por mayoría relativa**, toda vez que fue registrado por personas del mismo género.

Trigésimo octavo.- Se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta Resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de la candidatura independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 7 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, presentada por el Aspirante, con el fin de participar en el PEL 2023-2024.

Trigésimo noveno.- De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputaciones Locales o Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 158, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024 el cual señala en su parte conducente que las candidatas y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones iniciarán sus campañas el treinta y uno de marzo y concluirán el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir, **las campañas será del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, es decir, las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas **el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 38, 55, 91 102, 116, fracciones II y IV, incisos b), c) y j) Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de

Instituciones;38, fracciones I y II, 43, párrafo octavo, 50, 51, 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 75, 118 de la Constitución Local; 267, numerales 1, 2 y 4, 270, numerales 2 y 4, 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones y sus anexos 10.1 y 24.2 denominado “Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 7, numerales 3, 4, y 6, 12, 16, 17, numeral 1, 18, numeral 2, 30, numeral 1, fracción I, 122, 125, 127, 140, numerales 1, 2 y 3, 144, 147, 148, 149, numeral 2, 158, numeral 1 y 2, 191, 313, 314, fracción II, 315, numeral 1, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXV, 34, numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica; 9, fracción I, 13, 73, fracción VIII, 74, numeral 1, fracción II, 75, 76, 80, numeral 1, 81, 82, 106, numeral 3 del Reglamento de Candidaturas Independientes, y artículos 2 y 4, párrafos primero y tercero párrafo primero de los Lineamientos para el usos del Sistema Conóceles, este órgano superior de dirección.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro del C. Abdel Adavache González, como Candidato Independiente para contender en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 7, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme al anexo 1 que forma parte integral de esta Resolución y en términos del considerando Trigésimo séptimo, el inicio de las campañas será a partir del treinta y uno de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan la constancia de registro al C. Abdel Adavache González, como Candidato Independiente por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 7, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

TERCERO. Infórmese de la presente Resolución por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral 7, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

QUINTO. El C. Abdel Adavache González, como Candidato Independiente para contender en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 7, deberán capturar en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, la información requerida de acuerdo a los Lineamientos para el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informe de la aprobación de esta Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos que se registre en el archivo respectivo la candidatura independiente que por esta Resolución se declara procedente.

OCTAVO. Publíquese un extracto de esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y de manera integra junto a sus anexos en la página de internet: www.ieez.org.mx, así como en los Estrados del Instituto Electoral.

Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución y sus anexos.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo